



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante: LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ.
Demandados: LUIS EDUARDO y LUISA FERNANDA TAPIA MORALES.
Radicado: 44-001-31-84-000-2009-00246-00
Asunto: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que los señores LUIS EDUARDO TAPIA MORALES y LUISA FERNANDA TAPIA MORALES, no comparecieron a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en fecha veinticuatro (24) de octubre del 2022, dentro del término de emplazamiento de quince (15) días, procede el Despacho a designar curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación,, y para que los continúe representando respectivamente dentro del proceso.

Para tal efecto se designa al Curador ad-litem doctor ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico alfredojuango23@gmail.com, por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional en el derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Finalmente, se tiene por debidamente notificado al señor EDUARDO LUIS TAPIA MORALES, del auto admisorio y sus anexos dentro de la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por el señor LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Curador ad-litem ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico alfredojuango23@gmail.com, por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que

“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

SEGUNDO: Téngase debidamente notificado al señor EDUARDO LUIS TAPIA MORALES, del auto admisorio y sus anexos dentro de la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por el señor LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

Comuníquese este auto a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.